

Entrada 12537-21

**ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MODESTO TEJADA CASTILLO, CONTRA EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**P L E N O**

Panamá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, presentada por **MODESTO TEJADA CASTILLO**, en contra del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

**I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE**

Al revisar el libelo contentivo de la Acción promovida, se desprende con meridiana claridad que su **interposición va dirigida a que se ordene al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá que le entregue el informe titulado “Propuesta de la JTIA de modificación de idoneidad del Técnico en Ing. Con Especialización en Edificaciones”, preparado por el Decanato de la facultad de Ingeniería Civil de la referida Casa de Estudios en el año 2012.**

En este sentido, manifiesta el activador constitucional que el día 22 de octubre de 2020, presentó ante el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, solicitud del informe titulado “Propuesta de la JTIA de modificación de idoneidad del Técnico en Ing. Con Especialización en Edificaciones”, preparado por el Decanato de la Facultad de Ingeniería Civil de la referida Casa de Estudios en el año 2012, toda vez que el que reposa en la página Web no se encuentra

completo; no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de la Acción de Hábeas Data que ocupa nuestra atención, no había obtenido una respuesta a su misiva.

## **II. INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO**

Cumpliendo el trámite aplicable a la Acción de Hábeas Data, se procedió con su admisión y el requerimiento del respectivo informe acerca de los hechos al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá

Mediante Nota RUTP-N-48-017-2021 de 3 de marzo de 2021, dicho funcionario público remitió su informe, legible de fojas 14 a 17 del Expediente.

En dicho Informe, Inicialmente, la entidad acusada realizó un detallado relato de lo que, a su juicio, constituyen los antecedentes de la situación que ha motivado la presentación del Hábeas Data en estudio y las actuaciones que al respecto ha llevado a cabo la Universidad Tecnológica de Panamá en atención a dichas circunstancias.

Ahora bien, en lo que respecta a la información solicitada por el actor, es decir, el informe titulado “Propuesta de la JTIA de modificación de idoneidad del Técnico en Ing. Con Especialización en Edificaciones”, el referido servidor público de la Casa de Estudios Superiores indicó lo siguiente:

“... es una información de acceso público y se encuentra disponible en la página Web de la Universidad Tecnológica, hecho que incluso reconoce el mismo activador constitucional, quien incluso las aporta con su nota de fecha 22 de octubre de 2020.

Finalmente comunicamos que la referida información fue presentada por la entonces decana de la Facultad de Ingeniería Civil, Ingeniera Ángela Laguna C., como parte de su Rendición de Cuenta al órgano de gobierno de la facultad, esto es, la Junta de Facultad, y la misma de encuentra disponible en los siguientes enlaces:

- <https://fic.utp.ac.pa/documentos/2013/pdf/FIC-R-2-2012.pdf>
- <https://fic.utp.ac.pa/documentos/2013/pdf/FIC-R-2-2012.pdf> “.

### **III. DECISIÓN DEL PLENO**

Conocidos los argumentos del recurrente y la respuesta del funcionario demandado, procede el Pleno a resolver lo que en Derecho corresponde.

#### **Cuestión previa.**

Como punto de partida, debemos advertir que de la atenta lectura, tanto de la Acción de Hábeas Data como del escrito de solicitud que motivó su presentación, se desprenden algunas argumentaciones esbozadas por parte del activador constitucional que escapan del ámbito que rige las normas concernientes a la Acción de Hábeas Data, no siendo ésta la vía idónea para ventilar las mismas.

Al margen de esta situación, no menos cierto es que el Informe solicitado a través de su memorial sí es de aquellos que pueden ser tutelados a través de este importante mecanismo, que busca, entre otras cosas, resguardar el acceso a la información pública, motivo por el cual este Máximo Tribunal de Justicia admitió la causa y ahora se aboca a su respectivo estudio de fondo.

#### **La Acción de Hábeas Data.**

##### **A. Concepto.**

Es importante señalar que el Hábeas Data como Acción fue introducida a la Legislación Panameña, mediante la Ley 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la Gestión Pública”, en cuyo artículo 17 dispone lo siguiente:

##### **“Capítulo V**

##### **Acción de Hábeas Data**

**Artículo 17.** Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.”

La excerta citada, establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data, a fin de poder obtener el acceso a la documentación peticionada.

Vale la pena además subrayar que la reforma constitucional de 2004, eleva a rango constitucional el instituto del Hábeas Data. El artículo 44 de la Norma Fundamental instituye dicha Acción como el mecanismo procesal para garantizar a toda persona el derecho de acceso a su información personal recopilada en registros públicos o privados<sup>1</sup>, así como para hacer valer el Derecho de Acceso a la Información pública o de acceso libre. El contenido de esta normativa es el siguiente:

**“Artículo 44.** Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal.

La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del hábeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial.”

En este sentido, tenemos que el Hábeas Data se erige como una garantía constitucional y legalmente dirigida, por un lado, a tutelar el derecho de los ciudadanos a proteger sus datos personales y, por el otro, su derecho a tener acceso a información pública que se encuentre en bancos de datos estatales.

---

<sup>1</sup> En el caso de la información particular, refiere a aquellas empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Al respecto, el jurista Heriberto Arauz Sánchez<sup>2</sup> señala que *“Es el Remedio Legal que le asiste a toda persona para exigir extra judicial o judicialmente la exhibición de registros en los cuales estén inscritos sus datos personales o familiares, para saber sobre su exactitud y dado el caso exigir la rectificación o la supresión de datos no veraces, confidenciales o exigir la actualización de ellos.”*

Según el autor Enrique M. Falcón<sup>3</sup>, el Hábeas Data viene a ser un remedio urgente para que las personas puedan obtener a) el conocimiento de los datos a ellos referidos y de su finalidad que consten en registros o bancos de datos públicos o privados y b) en su caso para exigir la supresión rectificación confidencialidad o actualización de aquellos.

De acuerdo a los instrumentos jurídicos que han concebido la Acción de Hábeas Data y conforme ha sido abordado por reiterada y constante Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia, existen dos (2) modalidades aceptadas, según el tipo de información que se pretenda acceder a través de esta Acción, a saber:

### **1) El Hábeas Data Propio.**

Tiene como objeto la tutela al Derecho a la Autodeterminación Informativa. Podemos decir que se instituye como la garantía que le asiste a toda persona, para asegurar el derecho a solicitar la exhibición de los registros o banco de datos públicos o privados, en los cuales está incluida información de carácter personal, con el fin de tomar conocimiento de su exactitud y, según el caso, exigir su corrección, actualización, supresión o conservación en la confidencialidad de información que pudiera vulnerar sus Derechos de Intimidad y Privacidad.

Este tipo de Hábeas Data encuentra fundamento en el artículo 42 de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente:

---

<sup>2</sup> ARAUZ Sánchez, Heriberto. En su obra denominada “La Acción de Hábeas Data”.

<sup>3</sup> FALCÓN, Enrique. En su obra denominada “Hábeas Data, Concepto y Procedimiento”.

**“Artículo 42.** Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.”

Del mismo modo, el artículo 3 de la Ley 6 de 2002, refiere al Hábeas Data

Propio de la siguiente manera:

**“Artículo 3.** Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.”

Tal como puede desprenderse de las normativas invocadas, la cobertura que refiere este tipo de Hábeas Data, no sólo se limita a la información contenida en bases de datos públicas, sino que se amplía a aquella que repose en archivos privados, cuando presten un servicio público o se dediquen a suministrar información.

Un aspecto importante a tener en cuenta es que el Hábeas Data Propio tiene por objeto la protección de la información de la persona, por ende, sólo puede ser propuesto por el titular de los datos que son de su interés. Igualmente, éste puede solicitar, entre otros, la supresión, corrección, actualización o confidencialidad de estos datos.

## **2) El Hábeas Data Impropio.**

Refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean de Interés General. Dicho de otro modo, es aquél que persigue la obtención de información pública, es decir, de la publicidad de los actos emitidos por Entidades Estatales o Servicios Públicos brindados por entes gubernamentales o aquellos en los que el Estado tenga participación accionaria y la información de esos actos de manera generalizada.

El objetivo primordial perseguido por este tipo de Hábeas Data es la Transparencia como herramienta indispensable para el fortalecimiento de la Democracia.

El Hábeas Data Impropio desarrolla el contenido del artículo 43 de nuestro Texto Fundamental, que a su letra dice:

**“Artículo 43.** Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.”

Así mismo, se encuentra contemplado en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002, que indica:

**“Artículo 2:** Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste.”

No obstante lo anterior, estimamos preciso aclarar que este tipo de Acción, en algunas ocasiones, encuentra un límite en otros Derechos Fundamentales que pueden amparar a las personas de las cuales se solicita información, específicamente en el Derecho a la Privacidad, Inviolabilidad de la Correspondencia, entre otros; así como también en información que pueda comprometer la Seguridad Nacional.

Es por tal razón, que cuando una Acción de Hábeas Data Impropio de lugar a la existencia de un conflicto constitucional de dos (2) Derechos Fundamentales, debe estudiarse a profundidad a fin de determinar cuál debe tener preferencia en el caso concreto.

Y es que, no se debe perder de vista que es precisamente una finalidad del Hábeas Data, proteger a la persona contra la invasión de su intimidad, privacidad

y honor; a conocer, controlar, rectificar, suprimir y prohibir la divulgación de determinados datos, especialmente los sensibles; para evitar calificaciones discriminatorias o erróneas que puedan perjudicarlo.

### **B. Tipos de información referidos por la Normativa.**

Así las cosas, vale la pena abordar los tipos de información a los que hace referencia el ordenamiento positivo, a fines de poder conocer con claridad los efectos que posee el Hábeas Data sobre ellos.

#### **1. Información de acceso libre.**

Este tipo de información se encuentra definida en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, como *“Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.”*

En ese contexto, el artículo 8 de la Ley 6, establece que las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido. En tanto que el artículo 11 se refiere a que será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.

Conforme hemos visto, se puede concluir que la información de libre acceso a la población está determinada por los artículos 8 y 11 de la Ley 6 de 2002.

#### **2. Información confidencial y de acceso restringido.**

En este orden de ideas, se debe advertir que, conforme a las normativas que regulan la materia, el Derecho a la Información no es absoluto, y es que, el



contenido del artículo 43 la Constitución Política, antes citado, claramente limita el acceso a la información pública o de interés colectivo siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley.

El numeral 7 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, define la información de acceso restringido a *“Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley”*.

En estos términos, se debe indicar que el artículo 14 de la referida Ley 6, consigna expresamente los tipos de información consideradas como de acceso restringido. También, cabe destacar, que la Jurisprudencia de este Pleno ha sido del criterio que para que una persona pueda acceder a información declarada como restringida por la Autoridad correspondiente, debe contar con la legitimidad en la causa para ello.

Por su parte, la información confidencial es definida por el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002 como *“todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios”*.

Sobre este tipo de información, el artículo 13 de la Ley 6 establece que *“la información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.*

*En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo”.*

Habiendo conceptuado lo anterior, incumbe a esta Máxima Corporación de Justicia, abocarse a resolver el fondo de la controversia sometida a nuestro conocimiento.

#### **Sobre el fondo de la controversia.**

Así las cosas, el libelo de la Acción de Habeas Data propuesto por **MODESTO TEJADA CASTILLO** revela que ésta se sustenta en dos argumentos medulares:

1) Que solicitó a la Universidad Tecnológica de Panamá el informe titulado “Propuesta de la JTIA de modificación de idoneidad del Técnico en Ing. Con Especialización en Edificaciones”, preparado por el Decanato de la facultad de Ingeniería Civil de la referida Casa de Estudios en el año 2012, toda vez que el que figura en la página Web no se encuentra completo.

2) Que la entidad demandada no ha dado respuesta a la solicitud descrita en el párrafo precedente, en franca contravención, según el actor, a las normas de transparencia que regulan la materia.

En este sentido, observamos que el accionante solicitó el día 22 de octubre de 2020, el informe titulado “Propuesta de la JTIA de modificación de idoneidad del Técnico en Ing. Con Especialización en Edificaciones”, preparado por el Decanato de la facultad de Ingeniería Civil de la referida Casa de Estudios en el año 2012.

Dicho esto, advierte este Tribunal que nos encontramos frente a un Hábeas Data Impropio, en virtud que la información requerida por **MODESTO TEJADA CASTILLO**, se enmarca dentro de aquella preceptuada en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002, por tratarse de información de acceso público que se encuentra en poder de una institución del Estado.

Por su parte, las constancias procesales ponen de manifiesto que la Entidad acusada no ha dado respuesta a lo petitionado en el término establecido en el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que concede al funcionario receptor de la solicitud un plazo de treinta (30) días, para dar contestación a lo solicitado de manera completa, exacta y suficiente.

Tal situación se corrobora con el informe rendido por la Universidad Tecnológica de Panamá de fecha 3 de marzo de 2021, en el que arguye que la información solicitada se encuentra en la página Web de dicha Entidad, por ende, el activador constitucional tiene libre acceso a ella.

Sobre el particular, esta Máxima Corporación de Justicia debe apuntar que el hecho que una información con carácter de dominio público se encuentre publicada en la página Web de una entidad, tal circunstancia por sí sola no constituye un eximente en la obligación que posee toda institución pública o privada<sup>4</sup>, de brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre su funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 6 de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la Gestión Pública”.

En todos los supuestos, el funcionario receptor tendrá la responsabilidad de contestar dentro de los treinta días calendarios, ya sea suministrando la información requerida, o indicando dónde ésta se podría obtener o bien haciendo

---

<sup>4</sup> Aquellas mencionadas en el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley 6 de 2002.

alusión que dicha información corresponde a información confidencial (información en manos agentes del Estado o cualquier institución pública que tenga relevancia respecto a datos de las personas) o información de acceso restringido (información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que deban conocer en razón de sus atribuciones de acuerdo con la ley) mediante resolución motivada.

Por ende, y tomando en cuenta lo antes indicado, era responsabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá hacerle saber a **MODESTO TEJADA CASTILLO** la fuente, el lugar y la forma en que podía tener acceso al Informe solicitado en los términos dispuestos en el artículo 7 de la citada norma o, en su defecto, entregarle, a sus costas, copia íntegra de la referida documentación, máxime si se toma en cuenta que en la petición formulada se hace la salvedad que el Informe no se encuentra completo en la página Web. Todo ello, a objeto que no surjan dudas al peticionante sobre si la información requerida haya sido, o no, entregada en su totalidad.

Finalmente, debe precisarse que aun cuando la Universidad Tecnológica de Panamá, al momento de emitir el informe correspondiente a través de la Nota RUTP-N-48-017-2021 de 3 de marzo de 2021, adjuntó copia de la información solicitada por el activador constitucional, no es ante esta instancia que dicha información debe ser suministrada, toda vez que no es función de esta Máxima Corporación de Justicia de constituirse en intermediario para entregarla a quien corresponda.

Así, a objeto de tener mayor alcance de lo planteado en este punto, nos permitimos traer a colación, entre otras, extracto de la Sentencia de 27 de marzo de 2014, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que a su letra dice:

“... el servidor público, a quien se le solicitó la información, es quien tiene el deber de suministrarla a la persona requirente por lo que este Tribunal no puede constituirse en intermediario para entregarla a quien corresponda.”

Las razones anteriores, permiten concluir a esta Máxima Corporación de Justicia que la Autoridad demandada no ajustó sus actuaciones conforme al marco normativo concebido en la Ley de Transparencia, por lo tanto, corresponde al Pleno conceder la presente Acción de Hábeas Data de acuerdo a los parámetros judiciales fijados en esta resolución judicial, y en esos términos nos pronunciaremos.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** la Acción de Hábeas Data promovida por **MODESTO TEJADA CASTILLO**, en contra del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y, **ORDENA** al funcionario demandado que, de acuerdo a los parámetros fijados en la parte motiva de esta resolución judicial, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución, suministre la información que corresponde.

**NOTIFÍQUESE;**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**